



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
SUB-CLASE DE PROCESO: CONTRATO TRABAJO
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE FLOREZ FLOREZ
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN: 13001-31-05-002-2019-00357-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, paso a su Despacho a fin de informarle que, mediante auto de fecha 24 de abril de 2023 se resolvió cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Laboral, quien decidió revocar el numeral segundo del auto de fecha 07 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, sin embargo, el Tribunal nada dijo respecto al numeral tercero del mismo auto, mediante el cual se condena en costas a la parte demandada por no prosperar la excepción, por lo que en el auto que obedece y cumple, se ordenó una vez ejecutoriado el auto, la liquidación de las costas. También le informo que, mediante el mencionado auto que obedece y cumple, igualmente se ordenó que, una vez ejecutoriado, se procediera con la liquidación de la condena en costas que equivocadamente se interpretó recaían sobre la parte demandante del radicado en referencia, no obstante, aquella condena fue impuesta a la parte demandante del proceso con radicado 13001310500220190028400, el cual se había concentrado con este por economía procesal. En virtud de lo anterior, en apoderado de la demandada Ecopetrol S.A. presentó solicitud de saneamiento y, en subsidio recurso de apelación frente al auto.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 16 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que el presente proceso adolece de una irregularidad en cuanto al auto que obedece y cumple lo dispuesto por el superior y que ha sido puesta en conocimiento



de este Despacho por la parte demandada que solicita se haga un control de legalidad del mencionado auto, por lo que debe ser saneado en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS.

Se percata el Despacho que, tal y como lo alega la parte demandada, el auto de fecha 24 de abril de 2023 que obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, no tuvo en cuenta que la corporación, en el trámite de la segunda instancia, al revocar el numeral segundo del auto de fecha 07 de febrero de 2020, decidió resolver el recurso de apelación a favor de la demandada Ecopetrol S.A., por lo que, aunque el Tribunal no se haya pronunciado respecto al numeral tercero del auto apelado, por sustracción de materia, al prosperar la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesaria presentada por la demandada, no podría ser condenada en costas.

Al respecto, considera menester este Juzgado traer a colación lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS. El CGP señala:

Artículo 365. Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)

En este sentido, si el sustento jurídico que tuvo en cuenta este Juzgado para condenar en costas a la parte demandada fue encontrar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, al revocar el Tribunal esta decisión y considerar que le asistía razón a la demandada, desaparecería la causa o el sustento jurídico que dio lugar a la aplicación de la condena, por lo que no habría razón alguna para mantenerla.

De otra parte, se advierte que en el auto en cuestión, se ordenó una vez ejecutoriado, se liquidaran las costas a cargo de la parte demandante, debido a que de una interpretación equívoca del acta de la audiencia realizada, se llegó a la conclusión de que fueron impuestas a cargo del extremo activo del radicado de referencia, no obstante, la condena fue impuesta a la parte demandante del proceso con radicado 13001310500220190028400 que se había llevado a audiencia concentrada junto con el 2019-357 en virtud del principio de economía procesal.

Por último, nota también el despacho que si bien el auto de fecha 24 de abril de 2023, se pronunció en la parte considerativa sobre la orden de llamar al proceso a la



Unión Sindical Obrera-USO, dada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, nada dijo al respecto en la parte resolutive, por lo que se ordenará integrar el litisconsorcio necesario con la Unión Sindical Obrera-USO.

Siendo así las cosas, se evidencian irregularidades que afectan tanto a los extremos pasivo como activo del presente proceso, toda vez que se les está imponiendo una carga que por Ley no están llamadas a soportar. Por lo que es fuerza concluir que, el juzgado declara surtido el control de legalidad oficioso dejando sin efecto el auto de fecha 24 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar surtido el control de legalidad en el presente proceso y, en consecuencia, dejar sin efecto el auto de fecha 24 de abril de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral.

Tercero: Sin costas que liquidar.

Cuarto: Procédase a integrar el litisconsorcio necesario con la **Unión Sindical Obrera-USO**. Se deberá suspender el trámite del presente proceso hasta tanto se produzca la notificación personal a esta demandada, de acuerdo con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral.

Quinto: Ordenar a la parte demandante que notifique personalmente esta providencia a la parte demandada **Unión Sindical Obrera-USO**, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda. Téngase en cuenta lo decidido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL9312-2022 y en caso de que la notificación se realice a través de mensaje de datos la parte actora deberá adjuntar al expediente la constancia de envío y recepción del mensaje de datos, de conformidad a lo estipulado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2019-357-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
PP: MJGL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CAR-
TAGENA

HOY, 17 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 59